



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02595-2022-PC/TC

LORETO

JORGE MARLO ZUMAETA

VÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Marlo Zumaeta Vásquez contra la resolución de fojas 40, de fecha 27 de enero de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de junio de 2021, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Loreto, a fin de que se haga cumplir la Resolución Directoral Regional 001241-2021-GRL-DREL-D, de fecha 23 de abril de 2021 (f. 10), que resuelve aprobar el cálculo de la deuda del 30 % y 35 % por preparación de clases; se disponga el pago equivalente a la suma de S/ 60 462.94, así como el abono de los intereses legales y los costos del proceso, y que, en caso contrario, se proceda a sancionar al director de la emplazada y se fije la destitución del cargo (f. 1).
2. El Primer Juzgado Civil de Maynas, mediante Resolución 2, de fecha 5 de julio de 2021, declaró improcedente la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, por estimar que la resolución administrativa objeto de cumplimiento no es un mandato de ineludible y obligatorio cumplimiento, pues, si bien aprueba el monto, deriva todo lo actuado a la Secretaría Administrativa para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones; por ende, se infiere que el trámite para disponer el pago oportuno aún no ha concluido. Además de lo señalado, indica que no se advierte el periodo de tiempo para calcular los devengados, ni los intereses. Por consiguiente, lo pretendido no es viable en el proceso de cumplimiento y debe ser materia de análisis en un proceso ordinario que cuente con estación probatoria suficiente que permita determinar cuál fue la operación aritmética que dio como resultado el monto reconocido (f. 18).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02595-2022-PC/TC

LORETO

JORGE MARLO ZUMAETA

VÁSQUEZ

3. Posteriormente, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Resolución 6, de fecha 27 de enero de 2022, confirmó la apelada por similares fundamentos (f. 40).
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 16 de junio de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 5 de julio de 2021, por el Primer Juzgado Civil de Maynas. Luego, con resolución 6 de fecha 27 de enero de 2022, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Juzgado Civil de Maynas decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02595-2022-PC/TC
LORETO
JORGE MARLO ZUMAETA
VÁSQUEZ

que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 2, de fecha 5 de julio de 2021 (f. 18), expedida por el Primer Juzgado Civil de Maynas, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la Resolución 6, de de fecha 27 de enero de 2022, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto (f. 40), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE